Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerber Products Company.
Abogados:	Licdos. Sixto Bautista, Néstor Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.
Recurrida:	Casa Velázquez, C. por A.
Abogados:	Licdas. Pamela Méndez, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Federico Pinchinat Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerber Products Company, constituida de conformidad con las leyes del estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social principal ubicado en la ciudad de Nueva Jersey, representada por el señor Kevin L. Goldberg, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 096107547, domiciliado y residente en el núm. 6 de Eyring Road, Hillsbough, New Jersey apartado núm. 08844, contra la sentencia civil núm. 738-2009, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Bautista por sí y por los Licdos. Néstor Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrente, Gerber Products Company;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Méndez por sí y por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, abogados de la parte recurrida, Casa Velázquez, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrente, Gerber Products Company, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola

Pelletier Quiñones y Federico Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, Casa Velázquez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios incoada por Gerber Products Company, contra Casa Velázquez, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0263-08, de fecha 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resiliación de concesión y reparación de daños y perjuicios intentada por GERBER PRODUCTS COMPANY en contra de la compañía CASA VELÁSQUEZ, C. POR A.; **SEGUNDO:** Ordena la resolución del contrato de concesión de distribución exclusiva del 30 de agosto del año 1966 suscrito entre GERBER PRODUCTS COMPANY y la compañía CASA VÉLÁSQUEZ, C. POR A., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condenación a la compañía CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., al pago de Reparación de Daños y Perjuicios, por la razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas conclusiones"(sic); b) no conformes con dicha decisión, Casa Velázquez, C. por A., y Gerber Products Company interpusieron formal recurso de apelación principal e incidental mediante los actos núms. 178-08 y 78-09, de fechas 17 de julio de 2008 y 20 de enero de 2009, respectivamente, instrumentado el primero por Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 738-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., y de manera incidental, por GERBER PRODUCTS COMPANY, ambos contra la sentencia civil No. 0263, relativa al expediente No. 036-06-0652, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *RECHAZA la demanda en resiliación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad GERBER PRODUCTS COMPANY, en contra de CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia;* ***CUARTO:*** *CONDENA a GERBER PRODUCTS COMPANY, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN F. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELO, CINDDY M. LIRIANO VELOZ, MARÍA CRISTINA SANTANA y PAOLA PELLETIER, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y del principio relativo a la autonomía de la voluntad. Insuficiencia de

motivos y desnaturalización de los hechos y circunstancias sometidos a la causa; Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Compensación costas procesales. Errónea aplicación de la ley";

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declaren nulos los actos de emplazamiento Nos. 390-10 de fecha 30 de marzo de 2010 y 421-10 del 6 de abril de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber violado ambos las disposiciones que a pena de nulidad establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al ser instrumentados exclusivamente a requerimiento de los Licdos. Néstor Contín Steinmann y Giovanna Melo González y que al no haber sido notificados válidamente los referidos actos de emplazamiento se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener a pena de nulidad los nombres, profesión y el domicilio del recurrente;

Considerando, que, asimismo, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, los nombres, profesión y domicilio del demandante; que esta disposición es aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa; que al no haber sido excluido del procedimiento de casación dicho texto legal es supletorio de la referida Ley núm. 3726, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que constituyen igualmente emplazamiento no solo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 738-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2009, en la cual figuran como recurrente principal, la entidad Casa Velázquez, C. por A., y como recurrente incidental, la razón social Gerber Products Company;

Considerando, que mediante el acto núm. 390-10 de fecha 30 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, se emplaza a Casa Velázquez, C. por A., a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto por Gerber Products Company, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009; que por acto núm. 421-10 del 6 de abril de 2010, también instrumentado a requerimiento de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González y del protocolo del señalado ministerial, se le reitera a Casa Velázquez, C. por A., el contenido del mencionado acto núm. 390-10;

Considerando, que según se advierte del examen de los citados actos núms. 390-10 y 421-10, tal como lo aduce la recurrida, Casa Velázquez, C. por A., estos no fueron instrumentados a requerimiento de la parte recurrente Gerber Products Company sino de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González; que además, la profesión y domicilio que constan en los indicados actos corresponden a dichos abogados; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para los emplazamientos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que en esas condiciones, los actos de emplazamiento de la especie deben ser declarados nulos;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"; que, en consecuencia, al comprobarse del análisis de los actos anteriormente mencionados que la parte recurrente no ha emplazada la parte recurrida como es de rigor para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal mediante la cual dicha parte recurrente habría emplazado a la recurrida, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que

procede declarar inadmisible por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Gerber Products Company, contra la sentencia civil núm. 738-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Gerber Products Company, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Dulce María Rodríguez Blanco- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.